

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

**República de Colombia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia  
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Juzgado Origen: *Promiscuo del Circuito de Puerto Rico*  
Radicado: *2009-00260-01*  
Aprobado mediante acta No. 116

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ**

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Decide la Sala, al recurso de apelación promovido por los apoderados judiciales de los demandantes, contra la decisión del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico declaró probada la excepción de pago parcial propuesta por la apoderada el Municipio de San Vicente del Caguán, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Álvaro Mendoza Ángel y Otros contra el Municipio de San Vicente del Caguán, identificado con radicado No. 18592-31-89-001-2009-00260-01.

**2. ANTECEDENTES:**

Los demandantes a través de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Vicente del Caguán, para obtener que se librara mandamiento de pago, conforme a las condenas plasmadas en la sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que adelantaron contra el citado ente territorial. Las pretensiones aducidas se concretaron así:

1. Para Álvaro Mendoza Ángel, las sumas de \$17.441.223, \$20.756.329 y \$25.912.984, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

- de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
2. Para Guillermo Vega Cerón, las sumas de \$10.468.710, \$15.195.893 y \$31.358.405, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
  3. Para Reinel Silva Polanía, las sumas de \$10.468.710, 15.195.893 y 24.811.046, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
  4. Para Argemiro Trujillo Zúñiga, las sumas de \$11.202.922, \$12.572.305 y \$22.920.638, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
  5. Para Gabriel Gamboa Valderrama, las sumas de \$11.202.922, \$12.572.305 y \$15.700.089, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
  6. Para Tiberio Fierro Gamboa, las sumas de \$11.202.922, \$12.572.305 y \$15.700.089, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
  7. Para Reinaldo Mazabel, las sumas de \$8.986.456, \$10.037.700 y \$13.933.754, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
  8. Para Fernando Trujillo Jara, las sumas de \$9.877.231, \$9.712.879 y \$21.863.726, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
  9. Para Luis Arbey Carrillo, las sumas de \$9.877.231, \$9.712.879 y \$9.650.547, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

10. Para Elson Reinoso, las sumas de \$9.877.231, \$9.712.879 y \$9.650.547 por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
11. Para Raúl Celis Pinto, las sumas de \$9.877.231, \$9.712.879 y \$15.199.527, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
12. Para Alonso Morales Puentes, las sumas de \$9.877.231, \$9.712.879 y \$31.087.168, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
13. Para Gentil Córdoba Salazar, las sumas de \$9.877.231, \$9.712.879 y \$23.172.160, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
14. Para Lilia Cabrera Quesada, las sumas de \$8.874.730, \$11.001.606 y \$22.711.951, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
15. María Inés Monroy Cárdenas, las sumas de \$8.874.730, \$11.001.606 y \$12.676.616, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
16. Para Elvia Ríos Leiva, las sumas de \$10.642.532, \$11.675.349 y \$25.340.194, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
17. Valentín Méndez Ríos, las sumas de \$21.990.718, \$15.080.081 y \$27.552.512, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.
18. Darío Arias Olaya, las sumas de \$21.821.105, \$15.051.813 y \$17.103.376, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

diciembre de 2004, y por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, respectivamente.

19. Luis Alberto Lozada Ibarra, las sumas de \$4.789.991, \$6.437.732, \$5.134.169 y \$5.440.788, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por reajuste de las cesantías a partir de la fecha en que salió pensionado, y por el reajuste de las mesadas pensionales, respectivamente.
20. José Leonidas Molina Villada, las sumas de \$8.986.456, \$9.552.538, \$10.622.302 y \$3.798.454, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por reajuste de las cesantías a partir de la fecha en que salió pensionado, y por el reajuste de las mesadas pensionales, respectivamente.
21. Hernando de Jesús Cubillos Molina, las sumas de \$9.877.231, \$9.712.879, \$5.413.996 y \$3.664.859, por conceptos de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, y por reajuste de las cesantías a partir de la fecha en que salió pensionado, y por el reajuste de las mesadas pensionales, respectivamente.
22. Para José Uriel González, las sumas de \$2.256.511, \$9.240.508 y \$28.673.968, por conceptos de reajustes salariales, por reajuste de las cesantías a partir de la fecha en que salió pensionado, y por el reajuste de las mesadas pensionales, respectivamente.
23. Más los valores que se le sigan causando a cada uno de los demandantes, a partir del 01 de enero de 2005, teniendo en cuenta la liquidación prevista en la decisión de Segunda Instancia del Tribunal; así como el 12% de los valores liquidados y por liquidar por concepto de condena en costas y por los intereses comerciales moratorios causados desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se efectúe el pago.

### **3. TRÁMITE PROCESAL:**

#### **3.1. De Primera Instancia:**

Por auto del 28 de febrero de de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de San Vicente del Caguán y a favor de los demandantes, teniendo como base de recaudo la sentencia de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de Florencia del 25 de enero de 2017, mediante la cual se modificaron los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo, de la sentencia de primer grado -16 de julio de 2010- proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y se dispuso el reconocimiento y pago de las sumas de dinero, correspondientes al pago de derechos

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

convencionales, atinentes a reajustes salariales y prestacionales para los años 2002, 2003 y 2004; intereses a las cesantías de esas mismas calendas, cesantías causadas y acumuladas desde el ingreso como trabajador de cada uno de los demandantes hasta el 31 de diciembre de 2004, y reajustes de las cesantías y mesadas pensionales de aquellos a quienes se les reconoció la pensión de vejez; más los valores que se sigan causando a partir del 01 de enero de 2005 a favor de cada demandante.

El 07 de marzo de 2018 se elaboró la boleta de citación para la notificación personal del ente demandado, la cual fue radicada por la parte demandante en la ventanilla única del municipio de San Vicente del Caguán al día siguiente. El 22 de marzo de 2018 la entidad demandada a través de apoderada judicial dio contestación al libelo incoado proponiendo las excepciones de fondo que denominó Pago parcial, cobro de lo no debido y genérica.

El a quo mediante auto del 18 de abril de 2018 dio por contestada la demanda y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, las cuales fueron descorridas el 24 de abril de 2018 por el procurador judicial de los demandantes, mediante escrito en el cual solicitó se desatendieran las peticiones de la entidad demandada por cuanto a la luz del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción; siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, y que revisadas las excepciones propuestas, éstas no tienen cabida, porque desatienden el mandato de la aludida normativa.

En audiencia del 26 de julio de 2018 se realizaron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones de la demanda y se ordenó tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las excepciones de mérito.

El día 21 de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico dictó el respectivo fallo de mérito de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por los ejecutantes; teniendo como fundada la excepción de pago parcial respecto de las cesantías e intereses a las cesantías propuesta por la parte pasiva.

### **3.2. De la segunda Instancia:**

Mediante auto del 04 de junio de 2019 el Magistrado Sustanciador admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y con providencia del 10 de junio de 2019 corrigió el auto admisorio, indicando que el recurso admitido es el propuesto por el extremo demandante y no por la parte pasiva, como erróneamente se había estipulado en el auto anterior.

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

A través de memorial presentado el 10 de junio de 2019 el apoderado de los demandantes instauró incidente de nulidad de la sentencia de primera instancia, invocando las disposiciones previstas en el artículo 133, numeral segundo del C.G.P., que estipula como causal “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” y violación al debido proceso constitucional.

Por escrito del 18 de junio de 2019, el demandante José Uriel González, instauró incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de julio de 2018 aduciendo pérdida de competencia del juez para seguir conociendo del proceso, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.; por no dar cumplimiento en el trámite de la audiencia celebrada el 26 de julio de 2018, a lo previsto en el artículo 373 de la misma norma procesal, en sus numerales primero, tercero literal c, cuarto inciso segundo, y quinto incisos primero, segundo y tercero y porque el juez en su decisión del 21 de marzo de 2019, procede contra sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior de Florencia.

Con auto del 28 de junio de 2019 dispuso el magistrado sustanciador solicitar al a-quo los cuadernos del proceso ordinario laboral, genitor del presente ejecutivo.

#### **4. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico consideró que con las pruebas aportadas al trámite de ejecución, el ente demandado acreditó la realización de varios pagos parciales a las cesantías y a los intereses de las mismas, y que de acuerdo con lo ordenado en el inciso final del numeral segundo de la sentencia proferida por la Corporación, se tendrían en cuenta los reajustes que se sigan causando a partir del primero de enero de 2005 en los términos pactados convencionalmente para las vigencias de cada año.

En tal sentido, consideró que los pagos parciales de cesantías e intereses a las cesantías a tener en cuenta corresponden a \$13.000.000 a favor de Álvaro Mendoza Ángel por concepto de cesantías; de \$31.067.595 (cesantías) y \$3.728.111 (intereses de cesantías) a favor de Guillermo Vega Cerón; de \$36.500.899 (cesantías) y \$4.360.108 (intereses de cesantías) a favor de Reinel Silva Polanía; de \$21.921.973 (cesantías) y \$2.630.637 (intereses de cesantías) a favor de Argemiro Trujillo Zúñiga; de \$19.856.061 (cesantías) y \$4.463.870 (intereses de cesantías) a favor de Gabriel Gamboa Valderrama; de \$2.334.000 (cesantías) a favor de Tiberio Fierro Gamboa; de \$15.938.338 (cesantías) y \$5.086.560 (intereses de cesantías) a favor de Reinaldo Mazabel; de \$17.420.907 (cesantías) y \$2.090.509 (intereses de cesantías)

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

a favor de Fernando Trujillo Jara; de \$3.909.485 (cesantías) a favor de Luis Carrillo; de \$16.982.084 (cesantías) y \$4.350.178 (intereses de cesantías) a favor de Raúl Celis Pinto; de \$33.741.430 (cesantías) y \$9.477.504 (intereses de cesantías) a favor de Alonso Morales Puentes; de \$28.008.481 (cesantías) y \$3.361.018 (intereses de cesantías) a favor de Gentil Córdoba Salazar; de \$22.437.362 (cesantías) y \$2.107.413 (intereses de cesantías) a favor de Lilia Cabrera Quesada; de \$20.624.541 (cesantías) y \$1.686.802 (intereses de cesantías) a favor de María Inés Monroy Cárdenas; de \$21.377.598 (cesantías) y \$2.474.615 (intereses de cesantías) a favor de Elvia Ríos Leiva; de \$35.347.954 (cesantías) y \$3.987.167 (intereses de cesantías) a favor de Valentín Méndez Ríos; de \$20.630.862 (cesantías) y \$4.409.684 (intereses de cesantías) a favor de Darío Arias Olaya.

Igualmente que el valor a aplicar es el referente al aumento del 1% sobre los salarios y no sobre las mesadas pensionales y hasta la fecha en que los demandantes eran trabajadores activos y por ende, beneficiarios de la convención colectiva; en consecuencia, contempló tener en cuenta el retiro voluntario de Gabriel Gamboa Valderrama, Reinaldo Mazabel, Luis Arvey Carrillo, Raúl Celis Pinto, Alfonso Morales Puentes y Darío Arias Oyola ocurridos en agosto de 2007 y los estatus de pensionados de Guillermo Vega Cerón, Reinel Silva Polanía, Argemiro Trujillo Zúñiga, Fernando Trujillo Jara, Gentil Córdoba Salazar, Lilia Cabrera Quesada, María Inés Monroy Cárdenas, Elvia Ríos Leiva y Valentín Méndez Ríos.

## **5. LA IMPUGNACIÓN:**

El gestor judicial de los demandantes reclama la revocatoria de la sentencia proferida, argumentando que de acuerdo al artículo 442, numeral segundo del C.G.P., cuando se trata de obligaciones obtenidas en una sentencia solo procede la excepción de pago; siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia; sin embargo, el despacho aceptó el pago parcial de fechas pretéritas al 25 de enero de 2017, y que por tratarse de pagos parciales anteriores a la fecha en que se profirió tal sentencia, debieron ser debatidos en el juicio ordinario y no en el ejecutivo.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

### **6.1. Competencia:**

Esta Sala cuenta con facultad legal, para decidir en razón al factor funcional, pues tiene la condición de superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, que dictó la decisión apelada.

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

La competencia, capacidad para ser parte, así como la demanda idónea, están cumplidos por manera que habilitan resolver sustancialmente el litigio. Igual conclusión cabe respecto al trámite adecuado y el derecho de postulación, pues la controversia ha seguido el rito procedimental prescrito para los de su clase.

### **6.2. Problema Jurídico:**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si conforme a la normatividad procesal existente en nuestro país, resulta procedente o no admitir la excepción de pago de las obligaciones fulminada en una sentencia de condena teniendo como fundamento haberse realizado el mismo con anterioridad a la emisión del fallo que las impuso.

### **6.3. De los incidentes de nulidad.**

Para el cabal desarrollo del asunto bajo examen, resulta oportuno reseñar que los incidentes de nulidad propuestos por los apoderados de los demandantes, posteriores a la interposición del recurso, serán rechazados, bien por fundarse en hechos convalidados debido a la falta de proposición oportuna, ora porque tienen como fundamento unas causales no establecidas en el listado taxativo del artículo 133 del Código General del Proceso y por la imposibilidad de aplicar analógicamente procedimiento laboral, normas de aplicación exclusiva en el ordenamiento procesal civil.

Se rememora que el apoderado judicial del señor José Uriel González instauró incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de julio de 2018, por (i) la pérdida de competencia del Juez para seguir conociendo del proceso, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., (ii) por no dar trámite a lo previsto en el artículo 373 *ibidem*; y (iii) por proceder el juez de instancia contra sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior de Florencia.

A su vez, el mandatario judicial de los restantes demandantes solicita declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2018, por (i) violación al debido proceso constitucional dado que se desconocieron las normas que la regulan, al dársele un trámite distinto al señalado en el artículo 373 del C.G.P., y (ii) por atender la procedencia de la excepción de pago propuesta contrariando el artículo 442 del C.G.P.

De entrada, se afirma que los hechos en que se fundan las causales aludidas por los incidentantes carecen de respaldo jurídico en tanto no estructuran la presunta vulneración

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Álvaro Mendoza Ángel y Otros  
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán  
Radicado: 2009-00260-01

del derecho fundamental al debido proceso basada en la inobservancia de la disposición legal contenida en el artículo 121 del C.G.P., por considerar que el término de competencia del juez de conocimiento para dictar sentencia de un año venció el 14 de marzo de 2019.

Dígase que no hay lugar a la declaratoria de pérdida de competencia en el proceso de la referencia a pesar de haberse vencido el término para fallarlo en la primera instancia porque no se trata de un proceso civil sino laboral al que tanto en la primera como en la segunda instancia le son aplicables las normas del CPT y SS. y no las propias del Código de Procedimiento Civil o General del Proceso.

Mediante el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 se creó el párrafo al art. 124 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicha norma forma parte del capítulo I, sobre **Reformas al Código de Procedimiento Civil**, mas no al procedimiento laboral, pues éstas fueron incorporadas en el capítulo II.

Salvo que se incurra en lamentable yerro de interpretación de la ley y parezca viable crear una norma mixta con apartes de una normatividad y otra, el art. 124 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley 1395 de 2010, así como tampoco la norma vigente del Código General del Proceso, NO SON APLICABLES AL PROCEDIMIENTO LABORAL, de donde se tiene que la pérdida de competencia que se reclama es improcedente.

Coinciden los incidentantes en alegar como causal de nulidad el no cumplimiento de las formas procesales en la audiencia celebrada el 26 de julio de 2018, el primero, por el no cumplimiento de lo previsto en los incisos 1, 3 literal c, 4 inciso 2 y 5 incisos 1, 2 y 3, del artículo 373 del C.G.P., y el segundo, por desobedecimiento del mismo artículo, toda vez, que la audiencia fue fraccionada.

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que frente a cambios de procedimiento en el trámite procesal, la nulidad no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando *“debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste”*<sup>1</sup> (CSJ SC 16 jun. 2006, rad.

---

<sup>1</sup> CSJ SC 16 jun. 2006, rad. 2002-00091-01 reiterada en CSJ SC17175 16 dic. 2014, rad. 2007-00268-01

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

2002-00091-01 reiterada en CSJ SC17175 16 dic. 2014, rad. 2007-00268-01. En el mismo sentido CSJ SC 4 dic. 2009, rad. n° 2000-00584-01. Resaltado ajeno).

Así mismo, el artículo 136 del C.G.P. en su numeral primero y cuarto determina, que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y que cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Negrita de la Sala).

Es decir, que las nulidades que alegan los dos gestores judiciales respecto al anormal desarrollo de la audiencia celebrada el 26 de julio de 2018, fueron saneadas por no haber sido alegadas oportunamente; además debe indicarse, que las partes acudieron al proceso por conducto de abogado, conforme lo estipula el artículo 73 del Código General del Proceso; es decir, asistieron a todas las etapas del proceso a través de sus representantes, fases en las cuales, pudieron dar a conocer las irregularidades que se alegan extemporáneamente en estos incidentes de nulidad.

Manifiestan a su vez los solicitantes que en la sentencia del 21 de marzo de 2019 el juez procedió contra la providencia ejecutoriada del Tribunal Superior de Florencia, incurriendo en una nulidad de carácter insaneable.

Al respecto, ha de decirse que declarar fundada la excepción de pago parcial de las obligaciones impuestas no constituye propiamente un yerro de procedimiento, sino, el fundamento mismo del fondo de la discusión que es al tiempo el planteamiento central del recurso que ocupa la atención de la Sala.

Analizados los señalamientos como generadores de nulidad, desde el punto de vista jurídico, se observa que no hubo transgresión a las normas procedimentales y observando que el juez laboral debe ser garante de los derechos fundamentales en prevalencia del derecho sustancial, debe darse la solución jurídica al caso recurrido.

Así las cosas, se concluye que el señalamiento de los incidentantes, no se enlista en las causales de nulidad taxativas del artículo 133 del Código General del Proceso y como quiera que, sí hace parte del recurso de apelación de la decisión de seguir adelante la ejecución proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, se entrará a su análisis, para determinar, si aquella decisión debe ser confirmada, modificada o revocada, conforme a los argumentos propios del recurso de apelación interpuesto.

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
 Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
 Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
 Radicado: *2009-00260-01*

#### 6. 4. El Caso Concreto

Al promover la ejecución, solicitaron los actores que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de San Vicente del Caguán en cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Florencia el 25 de enero de 2017, por concepto de reajustes salariales e intereses sobre las cesantías causados entre enero de 2002 a diciembre de 2004, por cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2004, y por reajustes pensionales para Luis Alberto Lozada Ibarra, José Leonidas Molina Villada, Hernando de Jesús Cubillos Molina y para José Uriel González así:

	<b>Trabajador</b>	<b>Reaj Salarial</b>	<b>Cesantías Acum</b>	<b>Interés Cesant</b>	<b>Reaj Pensión</b>	<b>TOTAL</b>
1	Alvaro Mendoza Angel	\$17.441.223	\$25.912.984	\$20.756.329		<b>\$64.110.536</b>
2	Guillermo Vega Cerón	\$10.468.710	\$31.358.405	\$15.195.893		<b>\$57.023.008</b>
3	Reinel Silva Polanía	\$10.468.710	\$24.811.046	\$15.195.893		<b>\$50.475.649</b>
4	Argemiro Trujillo Zúñiga	\$11.202.922	\$22.920.638	\$12.572.305		<b>\$46.695.865</b>
5	Gabriel Gamboa Valderrama	\$11.202.922	\$15.700.089	\$12.572.305		<b>\$39.475.316</b>
6	Tiberio Fierro Gamboa	\$11.202.922	\$15.700.089	\$12.572.305		<b>\$39.475.316</b>
7	Reinaldo Mazabel	\$8.986.456	\$13.933.754	\$10.037.700		<b>\$32.957.910</b>
8	Fernando Trujillo Jara	\$9.877.231	\$21.863.726	\$9.712.879		<b>\$41.453.836</b>
9	Luis Arbey Carrillo	\$9.877.231	\$9.650.547	\$9.712.879		<b>\$29.240.657</b>
10	Elson Reinoso	\$9.877.231	\$9.650.547	\$9.712.879		<b>\$29.240.657</b>
11	Raúl Celis Pinto	\$9.877.231	\$15.199.527	\$9.712.879		<b>\$34.789.637</b>
12	Alonso Morales Puentes	\$9.877.231	\$31.087.168	\$9.712.879		<b>\$50.677.278</b>
13	Gentil Córdoba Salazar	\$9.877.231	\$23.172.160	\$9.712.879		<b>\$42.762.270</b>
14	Lilia Cabrera Quesada	\$8.874.730	\$22.711.951	\$11.001.606		<b>\$42.588.287</b>
15	María Inés Monroy Cárdenas	\$8.874.730	\$12.676.616	\$11.001.616		<b>\$32.552.962</b>
16	Elvia Ríos Leiva	\$10.642.532	\$25.340.194	\$11.675.349		<b>\$47.658.075</b>
17	Valentín Méndez Ríos	\$21.990.718	\$27.552.512	\$15.080.081		<b>\$64.623.311</b>
18	Darío Arias Olaya	\$21.821.105	\$17.103.376	\$15.051.813		<b>\$53.976.294</b>
19	Luis Alberto Lozada Ibarra	\$4.789.991	\$5.134.169	\$6.437.732	\$5.440.788	<b>\$21.802.680</b>
20	José Leonidas Molina Villada	\$8.986.456	\$10.622.302	\$9.552.538	\$3.798.454	<b>\$32.959.750</b>
21	Hernando de Jesús Cubillos Molina	\$9.877.231	\$5.413.996	\$9.712.879	\$3.664.859	<b>\$28.668.965</b>
22	José Uriel González	\$2.256.511	\$9.240.508		\$28.673.968	<b>\$40.170.987</b>

Adicionalmente por los valores que se le siguieran causando a cada uno de los demandantes, a partir del 01 de enero de 2005, teniendo en cuenta la liquidación prevista en la parte considerativa de la decisión del Tribunal; así como el 12% de los valores liquidados y por liquidar por concepto de condena en costas y por los intereses comerciales moratorios causados desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se efectuara el pago.

El 21 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, una vez evacuado el periodo probatorio y concluida la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de ejecución determinó seguir adelante con la ejecución, teniendo como fundada la excepción propuesta por la entidad demandada, consistente en pago parcial de las obligaciones y de no aplicar el 1% adicional sobre las mesadas pensionales, y hasta la fecha en que los demandantes fueron trabajadores activos y por ende, beneficiarios de la convención

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
 Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
 Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
 Radicado: *2009-00260-01*

colectiva; además, contempló tener en cuenta el retiro voluntario de Gabriel Gamboa Valderrama, Reinaldo Mazabel, Luis Arvey Carrillo, Raúl Celis Pinto, Alfonso Morales Puentes y Darío Arias Oyola ocurridos en agosto de 2007 y los estatus de pensionados de Guillermo Vega Cerón, Reinel Silva Polanía, Argemiro Trujillo Zúñiga, Fernando Trujillo Jara, Gentil Córdoba Salazar, Lilia Cabrera Quezada, María Inés Monroy Cárdenas, Elvia Ríos Leiva y Valentín Méndez Ríos.

Así las cosas, consideró;

1. Tener como pagos parciales de cesantías e intereses los siguientes valores:

	<b>Trabajador</b>	<b>Pago Parcial cesantías</b>	<b>Pago Parcial Inter. Cesantías</b>	<b>TOTAL</b>
1	Alvaro Mendoza Angel	\$13.000.000		<b>\$13.000.000</b>
2	Guillermo Vega Cerón	\$31.067.595	\$3.728.111	<b>\$34.795.706</b>
3	Reinel Silva Polanía	\$36.500.899	\$4.360.108	<b>\$40.861.007</b>
4	Argemiro Trujillo Zúñiga	\$21.921.973	\$2.630.637	<b>\$24.552.610</b>
5	Gabriel Gamboa Valderrama	\$19.856.061	\$4.463.870	<b>\$24.319.931</b>
6	Tiberio Fierro Gamboa	\$2.334.000		<b>\$2.334.000</b>
7	Reinaldo Mazabel	\$15.938.338	\$5.086.560	<b>\$21.024.898</b>
8	Fernando Trujillo Jara	\$17.420.907	\$2.090.509	<b>\$19.511.416</b>
9	Luis Arvey Carrillo	\$3.909.485		<b>\$3.909.485</b>
10	Elson Reinoso			<b>\$0</b>
11	Raúl Celis Pinto	\$16.982.084	\$4.350.178	<b>\$21.332.262</b>
12	Alonso Morales Puentes	\$33.741.430	\$9.477.504	<b>\$43.218.934</b>
13	Gentil Córdoba Salazar	\$28.008.481	\$3.361.018	<b>\$31.369.499</b>
14	Lilia Cabrera Quesada	\$22.437.362	\$2.107.413	<b>\$24.544.775</b>
15	María Inés Monroy Cárdenas	\$20.624.541	\$1.686.802	<b>\$22.311.343</b>
16	Elvia Ríos Leiva	\$21.377.598	\$2.474.615	<b>\$23.852.213</b>
17	Valentín Méndez Ríos	\$35.347.954	\$3.987.167	<b>\$39.335.121</b>
18	Darío Arias Olaya	\$20.630.862	\$4.409.684	<b>\$25.040.546</b>
19	Luis Alberto Lozada Ibarra			<b>\$0</b>
20	José Leonidas Molina Villada			<b>\$0</b>
21	Hernando de Jesús Cubillos Molina			<b>\$0</b>
22	José Uriel González			<b>\$0</b>

2. Reconocer el incremento del 1% adicional sobre los salarios hasta mayo de 2007 para Gabriel Gamboa Valderrama, Reinaldo Mazabel, Luis Arvey Carrillo, Raúl Celis Pinto, Alfonso Morales Puentes y Darío Olaya, por estar probado su retiro voluntario en mayo de 2007.

3. Reconocer el incremento del 1% adicional sobre los salarios hasta la fecha en que hayan obtenido su estatus de pensionado; como sigue:

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

	<b>PENSIONADO</b>	<b>RECONOCE INCREMENTO DEL 1% HASTA</b>
1	Guillermo Vega Cerón	El 2 de enero de 2007
2	Reinel Silva Polanía	El 17 de julio de 2008
3	Argemiro Trujillo Zúñiga	El 2 de septiembre de 2008
4	Fernando Trujillo Jara	El 18 de mayo de 2005
5	Gentil Córdoba Salazar	El 4 de noviembre de 2008
6	Lilia Cabrera Quesada	El 2 de enero de 2007
7	María Inés Monroy Cárdenas	El 2 de septiembre de 2005
8	Elvia Ríos Leiva	El 3 de febrero de 2006
9	Valentín Méndez Ríos	El 2 de septiembre de 2008

4. No aplicar el incremento del 1% a las mesadas pensionales de Luis Alberto Lozada Ibarra, José Leonidas Molina, Hernando de Jesús Cubillos Molina y José Uriel González, por cuanto solo se aplica de acuerdo a la convención a los salarios.

En su disenso señalan los apoderados demandantes que con la decisión adoptada por el a quo, se está violando el debido proceso conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 442 del CGP, pues la exceptiva de pago sólo puede fundarse en los que hubiere realizado el demandado después del fallo que lo impone.

Sea del caso recordar que los derechos salariales, prestacionales y pensionales de los ejecutantes determinados en el fallo de segunda instancia proferido por la Corporación tuvo su origen en el estudio individual de cada situación jurídica de cara a las probanzas allegadas al proceso ordinario. La entonces Sala Segunda de Decisión apreció los términos de la convención colectiva cuya aplicación pregonaron los actores, y con base en ella, fueron realizadas las liquidaciones correspondientes, para concluir en valores concretos su reconocimiento, para los años 2002, 2003 y 2004; adicionando, desde el primero de enero de 2005, los valores que se siguieran causando a cada demandante, teniendo en cuenta dicha liquidación. Lo procesal y jurídicamente procedente, era, ni más ni menos que en dicho estadio se definiera la suerte de las reclamaciones de los demandantes y también, las excepciones posibles que pudieran hacerse valer, por parte de la demandada y no, como aquí acontece, en la etapa de ejecución, pues ello no resulta posible al tenor de la norma contenida en el art. 442 del CGP.

Sobre el proceso, la sentencia y su firmeza; la Corte Constitucional en sentencia C-548 de 1997 Expresó:

*“(…) El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación*

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Álvaro Mendoza Ángel y Otros  
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán  
Radicado: 2009-00260-01

*del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: el cognoscitivo, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; el valorativo, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y el decisorio, que se manifiesta en la parte resolutive del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan. Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales.*

*La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.*

*Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.*

*En relación con el primer requisito valga señalar que la ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Estas son, fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, ella sea inalterable.*

*La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.”*

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Álvaro Mendoza Ángel y Otros  
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán  
Radicado: 2009-00260-01

Conviene precisar, que el principio de la cosa juzgada no es más que la fuerza que el derecho le atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. *“El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace in acatable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino adaptabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido”* (Porto, 1995,16).

La firmeza de las decisiones judiciales traduce seguridad jurídica, de la cual emerge el instituto de la cosa juzgada, como una cualidad inherente a los fallos ejecutoriados por la cual resultan inmutables, inimpugnables y obligatorios, de suerte que en los asuntos sobre los que ellos decidieron, no puedan volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro diferente cuando quiera que aparezcan las mismas partes, causa y objeto.

Sobre este preciso asunto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de febrero de 1975. GJ No 2392, precisó:

*“Para mantener el orden jurídico y garantizar los derechos ciudadanos, es incuestionablemente necesario que la sentencia firme, proferida en procesos contenciosos, sea inmutable. Sin esta especial calidad del fallo jamás tendrían certeza las relaciones jurídicas definidas judicialmente, puesto que si la sentencia dictada en un proceso de dicha estirpe se pudiera revisar en otro posterior, la de éste en otro y así sucesivamente hasta el infinito, reinaría la incertidumbre en las pretensiones de los litigantes con desmedro del orden público y de la paz social. Es, pues, una necesidad política que los procesos se decidan definitivamente y que se cierre, en determinado momento, la discusión sobre un conflicto de interés que previamente ha sido decidida.*

Resulta claro, que la sentencia de 25 de enero de 2017 proferida por la Corporación, una vez en firme y a la luz del artículo 100 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, facultó a los demandantes para hacer exigible ejecutivamente las obligaciones reconocidas a su favor, les otorga el derecho a la seguridad jurídica respecto de los mismos y por ende la excluye de recursos de cualquier clase que tienda a desvirtuar su reconocimiento o a generar disminución a los mismos, dado el estado vinculante de la misma decisión, que hace suyo, únicamente su obediencia, contribuyendo así, a la eficacia del ordenamiento jurídico.

Y es que, la expedición de la sentencia marca el fin de competencia del Juez para decidir acerca del litigio y pone fin a la disputa en mención, implicando la obligatoriedad de su cumplimiento respecto al juez que la profirió, a las partes en Litis y a las autoridades públicas,

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Álvaro Mendoza Ángel y Otros  
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán  
Radicado: 2009-00260-01

sin que se le permita a ninguno de ellos desconocerlas.

Reitera la Sala, que la decisión fustigada y en trámite de solución del recurso de apelación, convino tener como fundada la excepción de pago parcial propuesta por el Municipio de San Vicente del Caguán; excepción que en línea de principio estaría bien soportada; si no fuera, porque carece de sustento legal, por cuanto si bien se encuentra de manera general estipulada en el artículo 442 del CGP, no cumple con el postulado obligacional, de tener su basamento en hechos posteriores a la providencia que reconoció los derechos reclamados por los demandantes, es decir, a la decisión judicial del 25 de enero de 2017 emitida por el Tribunal.

Nótese que el artículo 442 del CGP en su numeral segundo establece, **“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)”**; (Negrita de la Sala).

Sobre la observancia de las normas procesales dispone el artículo 13 del C.G.P. en su inciso primero lo siguiente:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*.

Así pues, la norma procesal engendra obligatoriedad en su cumplimiento, y desplaza la voluntariedad de los particulares y de los mismos funcionarios llamados a su aplicación, como quiera, que una vez cobra firmeza la decisión, ésta no podrá ser modificada, sino por autorización expresa de la ley; otorgando así garantías constitucionales de carácter procesal a la Litis, permitiendo regular la función judicial y contribuyendo al otorgamiento de la seguridad jurídica a las partes.

La entidad demanda formuló como excepciones dentro del ejecutivo laboral el pago parcial, cobro de lo no debido, y genérica (fls 5 al 13 C2 del ejecutivo) allegando en sustento de ello las siguientes pruebas:

1. Relación de liquidación de prestaciones sociales e indemnización por **Retiro**

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

**Voluntario de 6 trabajadores:**

- Reinaldo Mazabel – de fecha 30 de mayo de 2007 (fls 37 a 44 C4).
- Gabriel Gamboa Valderrama – de 30 de mayo de 2007 (fls. 45 a 52 C4).
- Alonso Morales Puentes – de 3 de agosto de 2007 (fls. 53 a 62 C4).
- Darío Arias Olaya – de 30 de mayo de 2007 (fls. 65 a 75 C4).
- Raúl Celis Pinto – de 30 de mayo de 2007 (fls. 76 a 86 C4)
- Luis Arbey Carrillo (fls. 87 a 91 C4).

2. Copia de **13 resoluciones de pensión vitalicia de jubilación** de 13 trabajadores demandantes:

- Reinel Silva Polanía – Resolución 314 del 30 de julio de 2008. (fl. 93 C4).
- Valentín Méndez Ríos – Res. 334 del 23 de septiembre de 2008 (fl 105 C4).
- Guillermo Vega Cerón – Res. 362 del 22 de agosto de 2006 (fl 125 C4).
- Gentil Córdoba Salazar – Res. 236 del 17 de septiembre 2008 (fl 149 C4).
- Argemiro Trujillo Zúñiga – Res. 333 del 23 de septiembre 2008 (fl 163 C4).
- María Inés Monroy Cárdenas – Res 181 del 12 septiembre 2005 (fl 205 C4)
- Elvia Ríos Leiva – Res. 229 del 21 de diciembre de 2005 (fl 218 C4).
- Lilia Cabrera Quesada – Res. 363 del 22 de agosto de 2006 (fl 233 C4).
- Fernando Trujillo Jara – Res. 110 del 18 de abril de 2005 (fl 261 C4).
- Hernando de Jesús Cubillos – Res. 100 del 23 de junio de 2004 (fl 132 C4).
- José Leonidas Molina Villada – Res 078 del 12 de mayo 2004 (fl 178 C4).
- Luis Alberto Lozada Ibarra – Res. 126 del 9 diciembre 2003 (fl 192 C4).
- José Uriel González – Res. 090 del 3 de abril de 2002 (fl 247 C4).

3. Copias de **Resoluciones de cesantías e intereses** de:

- **Álvaro Mendoza Ángel:** 1. Res. 109 del 24 de mayo de 2001 (fl. 3 C4).  
2. Res. 180 9/sept/2005 por \$13.000.000 (fl. 4 C4).
- **Tiberio Fierro Gamboa:** 1. Res. 045 de 7 de marzo de 2002. (fl 15 C4).  
2. Res. 069 del 22/feb/2013 por \$2.334.154 (fl 15 C4).
- **Reinel Silva Polanía** - Res 303 de 17/jul/2008 por \$36.500.899 y \$4.380.10 (fl 95 C4).
- **Valentín Méndez Ríos** – Res 328 de 2/sept/2008 por \$33.226.394 y \$3.987.167 (fl 107 C4).
- **Guillermo Vega Cerón** – Res. 008 de 2/ene/2007 por \$31.067.595 y \$3.728.111 (fl 129-130 C4).
- **Hernando de Jesús Cubillos Molina** – Res 143 de 5/ago/2004 por \$14.415.895 y \$1.729.907 (fl 139-140 C4).
- **Gentil Córdoba Salazar** – Res 355 de 4/nov/2008 por \$28.008.481 y \$3.361.018 (fl 153-155 C4).

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

- **Argemiro Trujillo Zúñiga** – Res 329 de 2/sep/2008 por \$21.921.973 y \$2.630.637 (fl 167-168 C4).
- **José Leonidas Molina Villada** – Res 144 de 5/ago/2004 por \$10.479.980 y \$1.964.518 (fl 181-182 C4.)
- **Luis Alberto Lozada Ibarra** – Res 017 de 20/ene/2004 por \$14.213.620 (fl 195 C4).
- **María Inés Monroy Cárdenas** – Res 176 de 2/sept/2005 por \$20.624.541 y \$1.686.802 (fl 208-209 C4).
- **Elvia Ríos Leiva** – Res 104 de 3/feb/2006 por \$21.377.698 y \$2.474.615 (fl 222-223 C4).
- **Lilia Cabrera Quesada** – Res 009 de 2/ene/2007 por \$22.437.362 y \$2.107.413 (fl 237-238 C4).
- **José Uriel González** – Res 080 de 16/abr/2002 por \$10.895.241(fl 251 C4).
- **Fernando Trujillo Jara** – Res 109 de 18/may/2005 por \$17.420.907 y \$2.090.509 (fl 265-266 C4).

De lo arrimado como prueba se tiene que todos los hechos que se pretenden hacer valer acontecieron entre el 24 de mayo de 2001 y el 22 de febrero de 2013; es decir, en fechas pretéritas a la fecha de la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral.

Retomando lo normado en el artículo 442 del estatuto laboral civil se tiene que de las tres excepciones propuestas por la entidad demandada, solo contempla el citado ordenamiento procesal civil la referida al pago, -exigiendo como requisito de temporalidad, que dicha excepción esté basada en hechos posteriores a la fecha de la emisión de la sentencia que la impone- sin que sea viable por el demandado acudir a juicios y discernimientos respecto de la pluralidad de excepciones de mérito que se pudieran interponer; es decir, que restringió la posibilidad de excepcionar de manera abierta, cuando de la ejecución de una decisión judicial en firme se trate.

El a-quo consideró tener como fundada la excepción de pago parcial de cesantías e intereses a las mismas respecto de Álvaro Mendoza Ángel, Guillermo Vega Cerón, Reinel Silva Polanía, Argemiro Trujillo Zúñiga, Gabriel Gamboa Valderrama, Tiberio Fierro Gamboa, Reinaldo Mazabel, Fernando Trujillo Jara, Luis Carrillo, Raúl Celis Pinto, (sic) Alfonso Morales Puentes, Gentil Córdoba Salazar, Lilia Cabrera Quesada, María Inés Monroy Cárdenas, Elvia Ríos Leiva, Valentín Méndez Ríos y Darío Arias Olaya.

Sin embargo, es incuestionable que los documentos que según el ente territorial dan cuenta de tales pagos son de fechas anteriores al fallo emitido por esta Corporación, razón por la cual no podían tenerse en cuenta como pruebas de la excepción propuesta, situación que

Proceso: *Ejecutivo Laboral*  
Demandante: *Álvaro Mendoza Ángel y Otros*  
Demandado: *Municipio de San Vicente del Caguán*  
Radicado: *2009-00260-01*

conduce a dar la razón a los demandantes.

En gracia de discusión, advierte esta Corporación que si lo que pretendía la parte demandada era demostrar los pagos de que se duele, las pruebas aportadas no son claras, ni específicas, pues no se prueban que efectivamente los actores recibieron dichos emolumentos alegados, conforme a las pruebas aportadas en el plenario. En suma, recuérdese que en el evento que se demuestren pagos, las partes podrán hacer valer estos en la liquidación del crédito, oportunidad procesal pertinente.

Bastan estas consideraciones para determinar que goza de prosperidad la alzada interpuesta por los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por Álvaro Mendoza Ángel y Otros contra el Municipio de San Vicente del Caguán y en consecuencia,

**SEGUNDO: DECLARAR** no fundadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial del municipio de San Vicente del Caguán.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por los ejecutantes contra el Municipio de San Vicente del Caguán, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO QUINTERO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.503.512 de Florencia y tarjeta profesional número 306890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante JOSÉ URIEL GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 34 del cuaderno del Tribunal.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Álvaro Mendoza Ángel y Otros  
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán  
Radicado: 2009-00260-01

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia al recurrente dada la prosperidad del recurso.

**QUINTO:** Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

**SEXTO:** Por secretaría óbrese de conformidad.

Los magistrados,

  
**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
Magistrado Ponente

  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

  
**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**  
Magistrada